



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Lara Vda. de Llovera contra la resolución de fojas 231, de fecha 12 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 25 de marzo de 2009 (f. 37), confirmó la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2008 (f. 33), que declaró fundada en parte la demanda de amparo; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada reajuste la pensión inicial del causante de la accionante de conformidad con la ley 23908 y le pague a la actora los reintegros por concepto de pensiones devengadas, si los hubiere, con los intereses legales correspondientes; e infundada la pretensión de reajuste automático de las pensiones de jubilación y sobreviviente.
2. La parte demandante, con fecha 24 de marzo de 2010 (f. 154), observó la liquidación de pensión, devengados e intereses legales practicada en etapa de ejecución de sentencia por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, y solicitó que se remitan los actuados al perito revisor del Poder Judicial a fin de que se determine el monto correcto de la pensión de conformidad con la Ley 23908, así como los devengados que se deben abonar por el nuevo monto determinado con los respectivos intereses legales, los cuales deben ser calculados aplicando el factor acumulado de la tasa de interés efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil.
3. En cumplimiento del mandato expedido en etapa de ejecución de sentencia por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contenido en la Resolución 24, de fecha 20 de abril de 2010 (f. 178), el Departamento de Revisiones y Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

Lambayeque, expidió el Informe 0148-2012-DRL/PJ, de fecha 25 de abril de 2012 (f. 196), el cual fue observado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante el escrito de fecha 13 de junio de 2012 (f. 201), y que, por el contrario, la parte demandante, con fecha 4 de julio de 2012 (f. 210), solicitó que se apruebe.

4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución 27, de fecha 9 de julio de 2012 (f. 212), desaprobó el Informe 0148-2012-DRL/PJ, de fecha 25 de abril de 2012 (f. 196), declaró infundada la observación formulada por la parte demandante respecto al reajuste de la pensión de jubilación de su causante conforme al artículo 1 de la Ley 23908 y ordenó que se remitan los actuados al Departamento de Revisiones y Liquidaciones para que proceda a verificar si la liquidación de intereses legales efectuada por la ONP (ff. 70 a 77) se ha efectuado conforme a ley. Sustentó su decisión en que la entidad demandada, en cumplimiento del mandato judicial de fecha 25 de marzo de 2009, mediante la Resolución 74930-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 otorgó al actor una pensión inicial por la suma de S/. 70.00, conforme se desprende de la Hoja de Liquidación de fecha 22 de setiembre de 2009 (f. 61), monto que es superior a la pensión mínima establecida por el Tribunal Constitucional. Por ello, el perito revisor procedió de manera extralimitada al no recalcular la pensión de conformidad con el mandato judicial y utilizar el sistema INTERLEG, aplicando la tasa de interés legal efectiva que utiliza los factores acumulados para el cálculo de los intereses legales, a pesar de que no formó parte del petitorio.
5. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución 2, de fecha 12 de noviembre de 2012 (f. 231), confirmó el auto contenido en la Resolución 27, de fecha 9 de julio de 2012, que resolvió desaprobó el Informe 0148-2012-DRL/PJ, declarar infundada la observación formulada por la parte demandante y ordenar que se remitan los actuados al departamento de liquidaciones para que se proceda a verificar la liquidación de intereses legales.
6. La parte demandante, con fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 233), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 2, de fecha 12 de noviembre de 2012, y solicita que la referida resolución sea revocada y se apruebe el Informe 0148-2012-DRL/PJ, de fecha 25 de abril de 2012, que realiza un nuevo cálculo de la pensión y liquida los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, de conformidad con las liquidaciones presentadas (ff. 183 a 195).
7. Cabe precisar que la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

declarado fundado por este Tribunal mediante la resolución de fecha 7 de noviembre de 2013.

8. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde revocar lo dispuesto en la Resolución 2, de fecha 12 de noviembre de 2012 (f. 231), expedida en etapa de ejecución de sentencia, que resuelve desaprobando el Informe 0148-2012-DRL/PJ, de fecha 25 de abril de 2012, expedido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declarar infundada la observación formulada por la demandante y remitir los actuados al departamento de liquidaciones para que proceda a verificar la liquidación de intereses legales efectuada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
11. Al respecto, cabe precisar que consta en la Resolución 74930-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre de 2009 (f. 55), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 11, de fecha 25 de marzo de 2009, otorgó a don Ramos Llovera Castañeda, cónyuge causante de la actora, la pensión de jubilación por la suma de S/. 216,000.00 (doscientos dieciséis mil soles oro), a partir del 11 de marzo de 1985, la cual se actualizó a la fecha de su fallecimiento, esto es, al 12 de agosto de 1994, en la suma de S/. 263.25 (doscientos sesenta y tres nuevos soles con veinticinco céntimos). Para el cumplimiento de la Ley 23908 procedió al reajuste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

del monto de la pensión inicial el 11 de marzo de 1985 con los reajustes posteriores incluyendo el dispuesto en aplicación de lo establecido en la Carta Normativa 013-ONP-IPSS-90, que estableció —de modo general— que las pensiones con antigüedad mayor de un año al 1 de mayo de 1990 se reajustan a partir de esta fecha a la suma de S/. 2.10 (dos nuevos soles con diez céntimos) (I/. 2'100,000.00), monto que equivale a tres sueldos mínimos vitales vigentes a dicha fecha, es decir, S/. 0.70 (I/. 700,000), conforme se advierte de la Hoja de Liquidación de fecha 22 de setiembre de 2009, en la que aparecen los montos de la pensión nivelada en aplicación de la Ley 23908 desde el 1 de mayo de 1990 con los aumentos acumulados en parámetro personal desde el 1 de julio de 1991 hasta el 1 de julio de 1994 (f. 62).

12. Por su parte, este Tribunal en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

13. Por consiguiente, al advertirse que lo resuelto en la Resolución 2, de fecha 12 de noviembre de 2012 (f. 231), expedida en etapa de ejecución de sentencia, resulta acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 11 de marzo de 2009, materia de ejecución, la pretensión planteada por la demandante en su recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADA** la observación formulada por la parte demandante

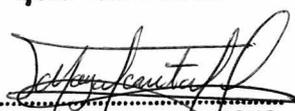
Publíquese y notifíquese.

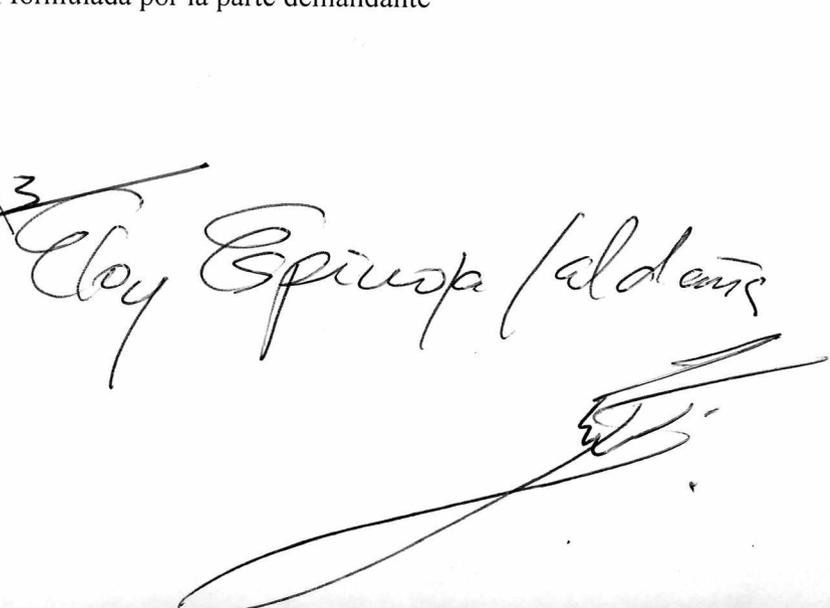
SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:




MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

PETRONILA LARA VDA DE LLOVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

PETRONILA LARA VDA DE LLOVERA

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, corresponde pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05231-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA LARA VDA DE LLOVERA

Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Poy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Maya Carita Frisangho
MAYA CARITA FRISANGHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL